



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

LA SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 491 del 28 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el servicio público de la Educación se presta por el estado, de igual forma se establece la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 6 numeral 6.2.3., la competencia de los departamentos, para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2011, refiere que la autoridad nominadora certificada en educación podrá realizar los traslados que considere por necesidad del servicio a discrecionalidad por acto administrativo motivado.

Que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la Secretaria Privada de la Gobernación de Bolívar en cumplimiento facultades por el Gobernador de Bolívar en el Decreto No. 491 del 2024, para suscribir el acto administrativo de traslados de docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas del nivel departamental, que estén sujetos o no a procesos ordinarios.

I. ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2.4.6.1.2.3 y el 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 490 del 2016, la Secretaría de Educación realizó el estudio técnico de parametrización, con el fin de organizar y distribuir al personal directivo y docente de los establecimientos educativos de su competencia, acorde a la población estudiantil reportada en SIMAT.

La Secretaria de Privada cumpliendo las funciones administrativas delegadas en materia de gestión del talento humano sector educación, expidió la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024, efectuó el traslado por razones de necesidad del servicio educativo a la docente Libia Mercedes Viggiani Guardo, identificada con cédula ciudadanía 30775632, docente de aula en Propiedad, en la I.E.T.A y en Sistemas Nuestra Señora Del Carmen



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

Sede - No 1 en el municipio de Santa Rosa, Bolívar, teniendo la capacidad instalada del establecimiento educativo y la matrícula estudiantil registrada en el sistema integral de matrícula territorial - SIMAT.

Que la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo, fue notificada del acto administrativo el 11 de septiembre de 2024, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024.

La recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

(...)

Solicito respetuosamente se revisen las razones de mi traslado a la I.E.T.A y EN SISTEMAS NUESTRA SENORA DEL CARMEN SEDE No 1, SANTA ROSA sin previa revisión del funcionamiento de la I. E. DE GAMBOTE SEDE MAPURITO, donde soy la única docente que maneja el aula multigrado en modalidad de escuela nueva con niños del grado transición hasta el grado quinto.

En esta sede estamos asignadas dos Docentes, Silvia Elena Viggiani Guardo y mi persona, Silvia Elena fue designada como rectora de la LE.E.DE GAMBOTE por asignación de funciones, cargo que ha venido desempeñando durante el 2024 desde la sede principal en Gambote debido a que la SEDE MAPURITO está en zona de difícil acceso.

Siento que con el traslado se están vulnerando mis derechos como docente y desmejorando mis condiciones laborales, llevo 18 años prestando mis servicios a la LE.E. DE GAMBOTE.

Considero que este traslado afecta no solo el proceso educativo sino también la estabilidad emocional y académica de los estudiantes que han estado bajo mi tutela y por los cuales he trabajado con mucho esmero.

Por último y no menos importante, cabe agregar mi condición personal de salud de la cual anexo documentación.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora Libia Mercedes Viggiani Guardo, fue notificada de la Resolución N° 2283 del 9 de septiembre de 2024, por correo electrónico el 11 de septiembre de la misma anualidad,



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

encontrándose dentro del término legal dispuesto en el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo referido el 12 septiembre de 2024, radicado por el sistema de gestión documental de la entidad SIGOB con el código de verificación EXT-BOL-24-050052.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*
(...)

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 2283 del 09 septiembre de 2024 fue proferida por parte de la Secretaria Privada de la Gobernación de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 491 del 2024, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante, no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

II. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5°.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

- A. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- B. (...)*

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002:

Artículo 4°. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la situación fáctica objeto de estudio, el ente nominador ordenó el traslado por necesidad del servicio de la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo, docente de aula en propiedad nivel primaria de la Institución Educativa de Gambote sede – Mapurito del municipio Arjona, hacía I.E.T.A y en Sistemas Nuestra Señora Del Carmen Sede - No 1 en el municipio de Santa Rosa, Bolívar, cumpliendo los parámetros establecidos en el Decreto No. 3020 de 2002.

La decisión administrativa recurrida, se justifica en el estudio técnico de parametrización permitió identificar que de la Institución Educativa de Gambote sede – Mapurito del municipio Arjona, se encuentra en una zona veredal, por lo que de acuerdo al número de estudiantes registrados en el SIMAT cuenta con más docentes de los requeridos por la población estudiantil.

Ahora bien, con el fin garantizar la continuidad del servicio educativo en las mismas condiciones de calidad y eficiencia entre establecimientos educativos del mismo nivel, dentro del marco legal, se advierte que los ajuste técnicos a que haya lugar en la planta docente, debe tener en cuenta si pertenecen a una categoría especial y en ese contexto solo podrá efectuarse el traslado para que la prestación del servicio educativo entre plazas de esta categoría y en el caso que ocupa, en la I.E.T.A y en Sistemas Nuestra Señora Del Carmen Sede - No 1 en el municipio de Santa Rosa, Bolívar, reportó ante la Secretaria de Educación la necesidad de un docente en el nivel primaria y bajo estas circunstancias se materializado el traslado.

Los argumentos presentados por el recurrente no desvirtúan la legalidad del mismo, la decisión no fue arbitraria y no trasgrede sus derechos fundamentales, el traslado se efectuó considerando que el establecimiento educativo de origen se encuentra en una zona veredal de difícil acceso, con poca comunidad estudiantil para los docentes asignados y la reubicación de la docente se sustenta en la necesidad de prestar el servicio educativo mejorando el acceso al entre establecimiento educativo ubicado en cabecera municipal, en estricto cumplimiento en los términos establecidos Decreto 3020 de 2002.

Anudado a lo anterior, es importante resaltar que la Institución educativa Santa Rosa, Bolívar, se encuentra **ubicado en la cabecera municipal al norte del Departamento, lo que facilitará el acceso por cuestiones de transporte y ubicación geográfica su**



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

desplazamiento entre su lugar de residencia (municipio de Turbaco) indicado en el recurso hacia el lugar de trabajo.

En consecuencia, el traslado por necesidad del servicio se ordenó dentro del marco legal para organizar y garantizar la prestación del servicio educativo en forma eficiente, supliendo las necesidades que se presente en la distribución de las cargas académicas en la Instituciones educativas, pero si la docente requiere el traslado por razones de salud existe un procedimiento para este caso especial, que abre la posibilidad al recurrente para que proceda a surtirlo, en caso de ser necesario.

En este sentido, de acuerdo a la valoración del recurso presentado por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo, conforme a las disposiciones legales no es procedente reponer la decisión de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024 por las razones expuestas anteriormente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la Resolución N° 2283 del 09 de septiembre 2024, por medio del cual se trasladó por necesidad del servicio a la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo, docente, del nivel primaria, a la la I.E.T.A y en Sistemas Nuestra Señora Del Carmen Sede - No 1 en el municipio de Santa Rosa, Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la decisión del Decreto N° 2283 del 09 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo, contra la Resolución N° 2283 de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y notifíquese, el contenido del acto administrativo a la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo, al siguiente correo: libyvig2011@hotmail.com, a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo, al Sindicato Único de Educadores y Trabajadores de la Educación de Bolívar (SUDEB) sudebol@yahoo.com del, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.5.2.2.2.3 del Decreto 1075 de 2015 y atencionalciudadano@cns.gov.co, de la



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 2905 - 2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Libia Mercedes Viggiani Guardo en contra de la Resolución N° 2283 del 09 septiembre de 2024

Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.2.2.4 *ibidem*, para los fines pertinentes de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Directivo Docente .E.T.A y en Sistemas Nuestra Señora Del Carmen Sede - No 1 en el municipio de Santa Rosa, Bolívar., sobre sobre la decisión este acto administrativo al correo institucional para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación reporte el certificado de inicio de labores del establecimiento educativo sobre retorno del docente a sus labores o en su defecto el Directivo Docente deberá comunicar la NO presentación del funcionario arriba señalado al Establecimiento Educativo. Este certificado se debe radicar a través de los correos: **contactenos@bolivar.gov.co** -

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

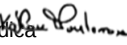
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 30 días de octubre de 2024

ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ
SECRETARIA PRIVADA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

revisó: Carlos Carrasquilla – Asesor Externo Secretaría Privada 

Vo. Bo. Veronica Monterrosa Torres- Secretaria de Educación

Revisó: Katerine Monterrosa Novoa – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Vo.Bo. Shadia Dager Arabia – Director Administrativo Establecimientos Educativos 

Elaboró: Eyleen Acosta Cortina- Asesora – Asesora 